

**GARRIDO, WALTER ANTONIO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE
RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO
DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (Expte. N° RO-01224-L-2023)**

General Roca, 7 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados:
"GARRIDO, WALTER ANTONIO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE
RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO
DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° RO-01224-L-2023)
venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y
sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte actora contra la Sentencia
definitiva dictada por el Tribunal, en los términos del art. 61 de la Ley 5.631.

Los Dres. Victorio Gerometta y Daniela Perramon, dijeron:

I. 1. Contra la Sentencia Definitiva dictada el 27-04-2026, que rechazó
íntegramente la demanda iniciada por la parte actora, ésta interpone recurso
extraordinario de casación en los términos del art. 61 de la Ley 5.631, fundado en
arbitrariedad y violación de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río
Negro (STJRN).

La recurrente desarrolla el cumplimiento de su parte de los aspectos formales de
admisibilidad del recurso.

Dice que la base económica del pleito asciende a la suma de \$3.576.910,23,
cumpliendo con el recaudo del límite mínimo para la instancia extraordinaria.

Respecto al depósito habilitante, señala que el trabajador se encuentra exento de
oblarlo en virtud del beneficio de gratuidad (Art. 22 Ley 5631)

Luego de formular un resumen de la acción, contestación de demanda y de la
Sentencia definitiva, pasa al desarrollo de los agravios.

Como primer agravio aduce que el pronunciamiento incurrió en arbitrariedad por
apartamiento infundado de la pericia y violación de doctrina legal.

La recurrente sostiene que la sentencia es autocontradictoria y carece de
fundamentación razonada.

Argumenta que el tribunal reconoció valor convictivo a la pericia de la Lic.
Rinne, que determinó una incapacidad permanente, pero luego negó arbitrariamente el
nexo causal sin apoyo en otro elemento técnico de igual entidad.

Alega la violación de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia que surge de los precedentes "Roga" e "Idiarte", la cual establece que el juzgador no puede apartarse de las conclusiones periciales sin invocar razones científicas serias.

En segundo término se agravia invocando violación del principio de congruencia y error en el objeto de la demanda: Se agravia la actora por cuanto el tribunal redujo indebidamente el objeto litigioso a la figura del "mobbing" o acoso laboral como figura autónoma del derecho civil. Sostiene que lo peticionado fue el reconocimiento de una enfermedad profesional (Art. 6 de la Ley 24.557) derivada de riesgos psicosociales.

Afirma que el régimen de riesgos del trabajo no exige acreditar un dolo o intención de daño del empleador, sino la concurrencia de agentes de riesgo, cuadro clínico y actividades laborales (la "triple columna"), análisis que fue omitido por la Cámara.

El tercer agravio consiste en absurda valoración de la prueba testimonial y estándar probatorio imposible: Denuncia que el tribunal realizó una valoración fragmentaria del testimonio de Néstor Trucchi, desestimándolo bajo el argumento de ser un "único testigo". La recurrente alega que en el proceso laboral rige la amplitud probatoria (Art. 55 Ley 5631) y que se impuso un estándar de "prueba directa" de acoso que es casi imposible de obtener.

Sostiene que el fallo ignoró indicios concordantes como las licencias psiquiátricas prolongadas, el aislamiento laboral y las exigencias diferenciales que el testigo confirmó.

Formula reserva del Caso Federal.

II. Ordenado el traslado a la parte accionada, por proveído de fecha 26-05-2026, el mismo fue respondido por el Dr. Tomás Rodríguez, apoderado de la demandada, en presentación N° RO-01224-L-2023-E0023, del 02-06-2026.

La parte demandada contesta en tiempo y forma el traslado del recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora, solicitando que el mismo sea declarado formal y sustancialmente inadmisibles, con costas.

Funda su resistencia en que la pieza recursiva carece de una crítica concreta, fundada y autosuficiente contra los argumentos dirimientes del fallo, pretendiendo una reedición de cuestiones de hecho y prueba que son ajenas a la instancia extraordinaria.

Defensa de la Admisibilidad Formal y Sustancial La recurrida sostiene que el recurso no satisface la carga técnica exigida, ya que, bajo una invocación nominal de

arbitrariedad, la actora no demuestra un vicio lógico palmario o un apartamiento real de la doctrina legal.

Afirma que la sentencia de grado se encuentra debidamente motivada y que los jueces laborales son soberanos en la apreciación de la prueba, no siendo la casación una "tercera instancia" para sustituir dicho criterio por una lectura subjetiva del apelante.

Respecto al primer agravio (Apartamiento de la pericia): La demandada alega que la Cámara no descartó la pericia de la Lic. Rinne, sino que aceptó el diagnóstico y la incapacidad del 10%. Sin embargo, defiende la distinción jurídica realizada por el tribunal: la existencia de un cuadro clínico (daño) no acredita por sí sola el hecho generador (hostigamiento).

Sostiene que la causalidad jurídica no puede construirse únicamente sobre el relato del interesado ante los expertos.

Respecto al segundo agravio (Congruencia): Niega que exista violación al principio de congruencia. Argumenta que el "agente de riesgo" invocado por el propio actor fue el contexto de maltrato, por lo que resolver que dicho ambiente hostil no fue probado constituye el núcleo mismo de la pretensión y no un apartamiento del objeto de la demanda.

Invoca la teoría de la "triple columna" de las enfermedades profesionales, señalando que la falta de prueba del agente de riesgo impide, por sí sola, el reconocimiento de la contingencia.

Respecto al tercer agravio (Valoración testimonial): Rechaza que la Cámara haya exigido pluralidad de testigos. Afirmar que el tribunal realizó una ponderación cualitativa (y no numérica) del testimonio del Sr. Trucchi, concluyendo razonadamente que su contenido era insuficiente para probar conductas sistemáticas de acoso, máxime cuando parte de sus dichos provenían del propio actor.

En conclusión, la demandada afirma que el actor no cumplió con la carga de demostrar los presupuestos constitutivos de su acción en una enfermedad no listada.

Finalmente, deja formulada la reserva del Caso Federal (Art. 14 de la Ley 48) por eventual afectación de las garantías de propiedad y defensa en juicio ante una decisión que se aparte del derecho aplicable

III. El día 26/06/2026 se ordenó el pase a autos a fin de resolver, practicándose el pertinente sorteo.

IV. Pasamos a continuación a expedirnos, como nos ocupa y se encuentra reglado en el art. 61 de la Ley 5631 respecto de la admisibilidad formal y sustancial del remedio intentado por la parte actora:

1) Presupuestos de admisibilidad formal: El remedio se articula contra una Sentencia Definitiva, de fecha 27-04-2026, ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 61 de la Ley 5.631, atento haber sido notificada a la parte el día martes 28-04-2026, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5.631, y presentado el recurso el día 11-05-2026, esto es, día 8vo. de notificada.

La parte ha constituido domicilio electrónico en el sistema de gestión Puma L.

La cuestión en debate no supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5.631, monto establecido en Acordada N° 31/25 S.T.J. vigente desde el 1° diciembre de 2025 de \$ 5.400.000,00 para supuestos en los que exista doctrina legal emanada del Superior Tribunal de Justicia, como ocurre en el caso; mientras que en el presente, el importe de capital e intereses a la fecha de la sentencia, de acuerdo al importe reclamado en la demanda asciende a \$ 3.643.442,61, de acuerdo a liquidación practicada conforme pauta sentada por el Superior Tribunal de Justicia en "Leiva".

La parte recurrente se encuentra exenta de cumplimentar con el depósito previo conforme art. 66 de la Ley 5631 por contar con beneficio de gratuidad (arts. 40 ap. 13 C.P.).

Pasando a analizar los recaudos formales dispuestos por la Acordada N° 09/2023 S.T.J., en su artículo 1 apartado a) dispone la exigencia de que el escrito no debe exceder de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible y de interlineado de 1,5.

Al respecto la recurrente no respetó el límite de renglones exigido por la acordada, dado que todas las hojas superan tal límite, verificándose que tienen entre 32 y 34 renglones.

Tal omisión torna inadmisibile formalmente la procedencia del recurso, lo que ha sido refrendado por jurisprudencia del S.T.J. en precedente reciente que señala: "El recurso de queja no puede prosperar porque desatiende los requisitos de interposición fijados en la Acordada N° 9/2023 STJ. En efecto, la presentación excede el máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones cada una, previsto en el art. 1° inc. B.1. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dra. Aparcian y Dra. Criado sin disidencia) M.P.L. S/ ABUSO SEXUAL - LEY P 5020 MPF-CI-03984-2019 Se 148/2023 de fecha 02/11/2023. "En el caso del fuero penal, el art. 7° del Código Procesal Penal impone

como principios rectores del proceso la simplificación y la celeridad, los que se procuraron resguardar con la Acordada N° 9/2023 STJ, para una mejor administración de justicia. Esta normativa reglamentaria, en su art. 1° inc. A.1, es uno de los motivos invocados por el TI para denegar el control extraordinario ante este Tribunal, por cuanto la impugnación extraordinaria excedía la cantidad de renglones por página y ello permitía aplicar el art. 2° de la acordada. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dra. Criado sin disidencia)" M. R. S/ ABUSO SEXUAL - LEY P 5020 MPF-VR-01797-2021 Se. 21/2024 del - 12/03/2024, entre otras.

No cumplimentó la parte con la exigencia de rebatir la totalidad de fundamentos que llevaron al sentenciante a rechazar la demanda, por cuanto en la Sentencia fueron varios los fundamentos que llevaron al resultado final del rechazo de la pretensión, desarrollados en el considerando y en particular en las páginas 12 y 13, en la que se fundamentó la falta de acreditación en el caso de la acreditación del agente de riesgo, en particular, incidencia del ambiente de trabajo en el daño psicológico que padece el actor.

De esta manera, se incumple con el recaudo dispuesto en el inciso 11 del art. A de la la Acordada 09/2023 S.T.J.

Corresponde por lo expresado considerar inadmisibile formalmente el recurso presentado por el actor, Sr. Garrido, por incurrir en incumplimiento a los incisos 1 y 11 del art. 1 apartado A de la Acordada 09/2023 S.T.J. y no superar el tope sentado en el art. 61 de la Ley 5.631 y Acordada N° 31/25 S.T.J. como monto mínimo para habilitar la via recursiva.

2) Presupuestos de admisibilidad sustancial: No obstante la inadmisibilidad formal del recurso, corresponde también considerar inadmisibile el recurso desde el plano sustancial.

Los agravios se centran en la disconformidad de parte de la recurrente con la ponderación de la prueba que se formalizó en la sentencia.

Cabe señalar que la determinación de los hechos que se tienen por probado y la prueba que se considera conducente y pertinente a los fines de tener los mismos por acreditados constituye una cuestión privativa de los jueces de grado, y ajena a la instancia en casación, motivo por el cual no procede la apertura de la instancia por dichos argumentos.

PRIMER AGRAVIO: ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA Y DE LA DOCTRINA LEGAL: Al desarrollar este agravio la recurrente aduce que la sentencia resulta autocontradictoria, por cuanto otorga validez a la pericia psicológica formualda por la Licenciada Rinne y a continuación desconoce el daño padecido por el actor y se rechaza la demanda.

Formula la recurrente de esta manera su disconformidad con el razonamiento formulado en la Sentencia y la ponderación de la prueba por parte de la Cámara, sin efectuar en el caso una crítica razonada y fundada de la sentencia.

El sentenciante fundó el pronunciamiento en la falta de acreditación de la situación que de acuerdo al relato de la demanda provocó el daño psicológico, sin que se reste valor por ello al peritaje.

De ello se sigue que no se incurrió en violación de la doctrina legal, por resolver los precedentes citados, "Roca" e "Idiarte" presupuestos totalmente diferentes al de autos.

No se verifica en el caso la pretendida absurdidad que habilite la instancia casatoria, ni tampoco la violación de la doctrina legal, por lo que cabe considerar inadmisibile el presente agravio.

SEGUNDO AGRAVIO: VIOLACIÓN DE CONGRUENCIA PROCESAL: Se achaca en el segundo agravio a la Sentencia la violación de la congruencia procesal y error en el objeto de la demanda.

Señala que el juzgador reduce el objeto litigioso a la acreditación del mobbing por parte del actor y no el reconocimiento de una enfermedad profesional no listada.

Cabe señalar que en la Sentencia se analizó la pretensión y que para proceder al análisis del reconocimiento de la reparación por la enfermedad profesional pretendida debía analizarse necesariamente los factores desencadenantes, de acuerdo a como el actor los relató en su demanda, y que daban cuenta de las situaciones vividas en el ámbito laboral que fueron haciendo mella en su salud y culminaron con el daño invocado, y que frente a la prueba producida en autos, se arribó a la conclusión plasmada en la Sentencia.

No se produjo en el caso violación de la congruencia, surgiendo del recurso la disconformidad de parte del actor con el resultado de la solución arribada.

TERCER AGRAVIO VALORACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL Y ESTANDAR PROBATORIO: Como lo refirió la demandada al dar respuesta al traslado la sentencia no alegó la necesidad de contar con más de una declaración testimonial como recaudo sine qua non para la acreditación de los hechos invocados por el actor, sino que refirió a que las declaraciones del testigo ofrecido como éste refirió, implicaron que no vivenció de modo persencial y directo los hechos expuestos en la demanda.

Lo mismo aconteció con el resto de la prueba producida en el proceso, respecto de la cual, se consideró que no resultaba suficiente para tener por ciertos los hechos que configuraron la base de la pretensión.

De tal manera, se declara inadmisibile el recurso extraordinario deducido por la actora, desde el punto de vista sustancial, también por este agravio.

Costas a cargo de la parte actora en razón al resultado del recurso extraordinario deducido (conf. art. 31 Ley 5.631 y arts. 68 y cctes. C.P.C.C.).

A la misma cuestión, la **Dra. María del Carmen Vicente** firma en abstención en mérito a la coincidencia de los votos precedentes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR EL ACTOR SR. WALTER ANTONIO GARRIDO contra de la Sentencia Definitiva de fecha 27-04-2026, por las razones expuestas en el Considerando.

II. Costas a cargo de la recurrente, regulándose los honorarios del Dr. Omar Jurgeit en la suma de **\$ 153.025** por la presentación asumida en favor de la actora; y los del Dr. Tomás Rodríguez en la de **\$ 178529**, apoderado de la demandada. (MB: \$ 3643442,61 x 12% + 40% x 25% y 14%,x 40% / 2 x 25% - art. 6, 7, 10, 12 y 15 de la ley 2212). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, resultado del recurso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

III. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631) y oportunamente cúmplase con la Ley 869. Por Otil notifíquese a Caja Forense.

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dra. Daniela Perramon
Jueza subrogante
Cámara Primera de Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Jueza subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 7/8/2026.

Dra. Lucía Meheuech
Secretaria
Unidad Procesal Laboral N° 2